

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, no reúne los requisitos formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que para este momento deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Indica el numeral 5° del Art. 82 del C.G.P.: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones”. En los hechos no indica nada respecto a la póliza y la aseguradora: no indica la cobertura del seguro, su clase si se efectuó o no reclamación a la entidad y, en caso afirmativo, la respuesta obtenida.
2. Indica el numeral 5° del Art. 82 del C.G.P.: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones”. En la demanda hay pretensiones respecto de JUAN ESTEBAN ARANA ZANABRIA, pero en los hechos no se hace referencia al mismo y su relación con la víctima. Tampoco indica en los hechos, a efectos de esclarecer el lucro cesante, la edad de los hijos y si ellos dependían económicamente o no de la víctima, también informará si la madre dependía económicamente de ella. Aclarará las actividades económicas desplegadas por los hijos y la madre y cuál era su fuente de ingresos para la fecha del accidente.
3. No indica cuál es la razón por la cual divide entre los tres demandantes los ingresos de la fallecida, pues no es claro si los demandantes dependían o no económicamente de ella, además si ella destinaba o no de sus ingresos dineros para sus gastos propios y si se descuenta o no ese rubro.
4. En cuanto al acápite de notificaciones en lo que concierne a los demandados DANIEL ANDRÉS HEANO GIRALDO y VICTORIA EUGENIA GIRALDO OSORIO se aporta el mismo correo para ambas partes es por esto que, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se establece que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*

*electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Así las cosas deberá anexar la evidencia de donde se obtuvo la dirección electrónica.*

5. Dice el Art. 6° de la ley 2213 de 2022 en lo pertinente: “ **al presentar la demanda, simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, lo que quiere decir es que, al mismo tiempo que la presenta, esto es, al correo del centro de servicios, **simultáneamente**, esto es, en el mismo correo, debe remitirla al correo de los demandados, pues con tal simultaneidad, lo que se busca, es verificar que lo mismo que se allega al juzgado es lo que se envía a los reclamados. En ese orden de ideas deberá remitir demanda, subsanación y anexos de manera **simultánea** al correo del centro de servicios y a los del extremo pasivo.

Por lo tanto, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto el juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por LUISA FERNANDA SUÁREZ ARANA Y OTROS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo conforme el artículo 90 del código general del proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor ALFONSO LEON LESMES TOCORA, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcc9b7e64ec81296e9b06d5ed1d3b121848a4c5bc118f962d2cfcf7b46ab3b6**

Documento generado en 08/02/2023 05:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**